

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de junio de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-173/05) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Artículos 23 CE, 25 CE y 133 CE — Acuerdo de Cooperación CEE-Argelia — Impuesto de protección del medio ambiente sobre los gaseoductos instalados en el territorio de la Región de Sicilia — Exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana)*

(2007/C 183/05)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y J. Hottiaux, agentes)

*Demandada:* República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y A. Cingolo, abogado)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 23 CE, 25 CE, 26 CE y 133 CE y de los artículos 4 y 9 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado el 26 de abril de 1976 y aprobado mediante el Reglamento (CEE) n° 2210/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978 (DO L 263, p. 1; EE 11/08, p. 70) — Legislación nacional que establece un impuesto para la protección del medio ambiente («tributo ambiental») que grava los gaseoductos instalados en el territorio de la Región de Sicilia

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que el incumben en virtud de los artículos 23 CE, 25 CE y 133 CE, así como del artículo 9 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Argel el 26 de abril de 1976 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2210/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, al haber establecido un impuesto medioambiental que grava el gas metano procedente de Argelia.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 155, de 25.6.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de junio de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Patent- und Markensenat — Austria) — Armin Häupl/Lidl Stiftung & Co. KG.**

(Asunto C-246/05) <sup>(1)</sup>

*(Derecho de marcas — Artículo 10, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE — Falta de uso efectivo de una marca — Concepto de «fecha en que se haya concluido el procedimiento de registro»)*

(2007/C 183/06)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberster Patent- und Markensenat

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Armin Häupl

*Demandada:* Lidl Stiftung & Co. KG.

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberster Patent- und Markensenat — Interpretación de los artículos 10, apartado 1, y 12, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Falta de uso efectivo de la marca — Causas ajenas a la empresa que le impiden abrir supermercados en el territorio nacional, dándose la circunstancia de que su estrategia habitual consiste en comercializar los productos de dicha marca exclusivamente en sus propios supermercados — Concepto de fecha en que se haya concluido el procedimiento de registro

**Fallo**

- 1) La «fecha en que se haya concluido el procedimiento de registro», en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe ser determinada en cada Estado miembro en función de las normas procedimentales en materia de registro vigentes en dicho Estado.

2) El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 89/104 debe interpretarse en el sentido de que constituirán «causas que justifiquen la falta de uso» de una marca los impedimentos que guarden una relación directa con dicha marca, que hagan imposible o no razonable el uso de ésta y que sean independientes de la voluntad de su titular. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar los elementos de hecho del asunto principal a la luz de estas indicaciones.

(<sup>1</sup>) DO C 193, de 6.8.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 21 de junio de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank te Rotterdam — Países Bajos) — Proceso penal contra Omni Metal Service**

(Asunto C-259/05) (<sup>1</sup>)

**(Reglamento (CEE) n° 259/93 — Residuos — Cables compuestos por cobre y PVC — Exportación a China con fines de valorización — Código GC 020 — Residuo mixto — Combinación de dos sustancias incluidas en la lista verde de residuos — No inclusión de dicho residuo mixto en la referida lista — Consecuencias)**

(2007/C 183/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank te Rotterdam

**Parte en el proceso principal**

Omni Metal Service

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank te Rotterdam — Interpretación del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1) — Residuos de cables con un diámetro de 15 cm, compuestos por diferentes materias que deben ser considerados o no como desechos de equipos electrónicos en el sentido del Código GC 020 de la lista verde que figura en el anexo II de dicho Reglamento — Posibilidad de transportar dichos residuos sin procedimiento de notificación o necesidad de transportarlos por separado

**Fallo**

1) El código GC 020 de la lista verde de residuos que figura en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, debe interpretarse en el sentido de que únicamente incluye los hilos de cableado si éstos proceden de equipos electrónicos.

2) El Reglamento n° 259/93, en su versión modificada por el Reglamento n° 2557/2001, debe interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que un desecho compuesto combine dos sustancias, incluidas ambas en la lista verde de residuos del anexo II del citado Reglamento, no tiene como consecuencia que el régimen establecido en virtud de ese Reglamento, por lo que se refiere a los residuos incluidos en dicha lista, sea aplicable al mencionado residuo compuesto.

(<sup>1</sup>) DO C 243, de 1.10.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de junio de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia**

(Asunto C-342/05) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Caza del lobo)**

(2007/C 183/08)

Lengua de procedimiento: finés

**Partes**

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. van Beek e I. Koskinen, agentes)

**Demandada:** República de Finlandia (representante: E. Bygglin, agente)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 12, apartado 1, y 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — Caza del lobo.